(1762) Núm. 1762
Fecha marzo 29, 1974 - 3:10 P.M.
Aprobado Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Por: Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 28
(Enmienda 1)

Luego de estudiar la situación actual de costo y el mercadeo de la Oleomargarina, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor ha decidido enmendar el Reglamento de Precios Núm. 28 con el propósito de distinguir entre las Oleomargarinas regulares y las Oleomargarinas blandas.

A tales efectos y de acuerdo a los poderes que le confiere la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, el Secretario enmienda el Reglamento de Precios Núm. 28 del 17 de septiembre de 1971.

Sección 1: Propósitos de esta Enmienda

Fijar precios máximos de venta a los diferentes niveles de distribución para la oleomargarina regular, y establecer el procedimiento a seguirse para la revisión de precios de la oleomargarina blanda.

Los precios para la oleomargarina regular podrán revisarse mediante Ordenes Periódicas de Precios emitidas por el Secretario tomando en consideración el costo más un beneficio razonable para el comerciante, previa presentación y análisis de documentos que justifiquen el cambio.

Precios más bajos que los establecidos podrán ser ofrecidos, cobrados o pagados.

Sección 2: Precios Máximos

A- Oleomargarina regular (en barra)

	Ventas a Mayoristas	Ventas a Detallistas	Ventas al Consumidor	
	Cartón de 30 paquetes de 1 lb.		1 libra	1/4 de libra
Southern Belle	$11.02	$11.67	$0.44	$0.12
Mrs. Filberts Golden Quarters	12.20	12.92	0.49	0.13
Blue Bonnet	13.14	13.92	0.53	0.13
Parkay	14.76	15.64	0.59	0.15
Imperial	16.72	17.71	0.71	0.18
Fleischmann Corn Oil	15.70	16.63	0.63	0.16
Mazola Corn Oil	12.74	13.50	0.52	0.13
Parkay Corn Oil	13.74	14.56	0.55	0.14

B. Oleomargarina Blanda

Los precios de la Oleomargarina blanda podrán revisarse de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2 de la Orden P-15 (Enmienda 2) y demás disposiciones de dicha Orden con excepción del Artículo 1 de dicha Orden. Cualquier enmienda subsiguiente a la Orden P-15 cubrirá la Oleomargarina blanda a menos que se excluya la misma específicamente.

Sección 3: Diferenciales de Precios para Vieques y Culebra

Los precios máximos para las islas de Vieques y Culebra serán los que resulten sumando los siguientes diferenciales a los precios máximos establecidos para Puerto Rico en la Sección 2 de este Reglamento.

	Ventas al Detallista	Ventas al Consumidor
Cartones de 30 paquetes de 1 libra	$0.20 cartón	0
Cartones de 24 paquetes de 1 libra	0.20 cartón	0

Sección 4: Métodos de Entrega

Se prohibe cambiar los métodos acostumbrados de entrega, términos, descuentos, concesiones o servicios suministrados en la venta de oleomargarina si el cambio resultare en un precio de venta más alto que el establecido por este Reglamento.

Sección 5: Rotulación

Todo establecimiento que venda oleomargarina al consumidor deberá exhibir a la entrada de su establecimiento o en un lugar destacado del mismo un rótulo o cartelón o cualquier otro objeto similar, en forma claramente visible y legible, indicando el precio de venta de cada tipo por libra y por 1/4 de libra.

Sección 6: Records

Toda persona que se dedique a la venta de las oleomargarinas controladas mediante este Reglamento, preparará y mantendrá para examen del Director todos los records necesarios para demostrar los precios de venta por el término de un año después de la transacción.

Sección 7: Violaciones

Toda persona que viole cualquier disposición de este Reglamento estará sujeta a las sanciones administrativas y a las penalidades dispuestas por la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada, y a la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973.

Sección 8: Evasiones

Cualquier medio o recurso que resulte en la obtención de un precio mayor que el precio máximo fijado por este Reglamento, o resulte en ocultación o falseamiento de información o records requeridos por este Reglamento, constituye una violación al mismo.

Sección 9: Salvedad

En caso de que cualquier disposición de este Reglamento fuese declarada nula por algún tribunal, tal declaración no afectará, en modo alguno, a las demás disposiciones de este Reglamento.

Sección 10: Interpretaciones

Si se desea una interpretación oficial de este Reglamento, deberá solicitarse por escrito al Secretario. Cualquier acción tomada a tenor y de conformidad con una interpretación oficial escrita constituirá acción de buena fe.

Sección 11: Definiciones

a- Secretario	-	Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.
b- Persona	-	Cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier otro grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores.
c- Records	-	Libros de cuentas, listas de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, conocimientos de embarque y otros papeles y documentos.
d- Oleomargarina blanda	-	Aquella que se mercadea en envases de una libra o de media libra. Estos envases son usualmente plásticos y usualmente de forma cilíndrica o cónica. Cuando se mercadea en envases de media libra usualmente vienen dos envases en un sólo paquete. Es de una consistencia cremosa o líquida.
e- Oleomargarina regular	-	Aquella que se mercadea en paquetes rectangulares de cartón de una libra que contienen cuatro barras rectangulares envueltas en papel de un cuarto de libra cada barra rectangular.

Vigencia:

Esta Enmienda entrará en vigor en la fecha de su radicación, según la Orden Ejecutiva del Gobernador que lo exime de los requisitos de publicación en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para efectos de su vigencia.

El original y dos copias de esta enmienda en su versión en español y en inglés han sido radicadas en la Oficina del Secretario de Estado, según lo dispuesto por la Ley 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado 28 de marzo de 1974

Radicado

Efectivo

Federico Hernández Denton
Secretario